

A PROPÓSITO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Lic. Jorge Chacón Laurito
Juez del Tribunal de Casación Penal

Gran polémica ha traído a los juzgadores de la materia penal, la aplicación de la normativa del Código Procesal Penal (enero de 1998), en relación con la gran cantidad de casos pendientes de juzgamiento iniciados con el Código de Procedimientos Penales de 1973. Para ubicar mejor el tema se hace necesario citar parte del comentario realizado por el señor Presidente de la Corte, en ese tiempo de la Sala Constitucional, Dr. Luis Paulino Mora, en la revista de esa Sala N° 72 de mayo de 1999, referente al voto 4397-99: "Puede decirse en forma simplificada, que el objeto de la consulta gira en torno a las reglas de la aplicación de la ley procesal, refiriéndose concretamente al conflicto que se suscita al momento de realizar la actividad procesal entre dos o más leyes que reclaman la vigencia para regir el acto o determinar sus consecuencias, y que son de vigencia sucesiva, concretamente a la definición de las reglas de prescripción de la acción penal conforme a lo dispuesto en los transitorios I y II del Código Procesal Penal, en tanto prevén la vigencia de la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales) a algunos casos pendientes al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa procesal. ... Por su parte, en relación con el principio de la norma penal más favorable, se aclara que es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, cuando haya un conflicto de normas, y en beneficio del imputado o reo, conforme lo dispuesto en los tratados internacionales, concretamente en lo dispuesto en los artículos 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 12 del Código Penal. Consecuentemente, la determinación de las reglas de la prescripción de la acción penal constituye un problema de legalidad que corresponde verificar en cada caso concreto a los tribunales de justicia, ya que las reglas están definidas en los Transitorios I y II del Código Procesal Penal los cuales no son inconstitucionales".

Ahora bien, ya delimitado que las normas de prescripción de la acción penal, son un instrumento jurídico creado para limitar la potestad punitiva del Estado como sanción procesal por la inactividad de las partes procesales, al tratarse de normas instrumentales no deben ser confundidas con normas sustantivas y por

consiguiente no puede mezclarse la normativa procesal del anterior código al nuevo.

Para poder entrar al problema práctico, en relación con el saber concretamente cuál es el plazo de prescripción, que se le debe aplicar a una causa tramitada con el anterior código, pero que no tenía auto de elevación a juicio, tenemos que ir al transitorio segundo del nuevo código, el cual en su primer párrafo indica: "Prescripción de causas pendientes. El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último", de tal forma que si una causa se encuentra en esa situación, por ejemplo, un hurto simple denunciado en el año 1997, en el cual se encuentra ya indagado el imputado pero no elevado a juicio, tenemos que al entrar en vigencia el Código Procesal Penal (enero de 1998), tácitamente se tienen por readecuados los procedimientos y en aplicación del artículo 31 del código citado, la acción penal prescribirá en tres años, contados a partir de enero de 1998, ya que el transitorio segundo lo que nos indicó es una causal de interrupción de la prescripción, la cual venía operando desde el momento de comisión del hecho. No debe confundirse este plazo total que indica el transitorio y el artículo 31, con el plazo reducido a la mitad de que nos habla el artículo 33, puesto que en este último se dan cuatro causales independientes también de interrupción de la acción penal y si se da cualesquiera de ellas, también se interrumpe la prescripción, pero a la vez, se reduce a la mitad el plazo anterior y para el ejemplo citado, se reduciría a dieciocho meses. Entramos en este artículo (33), en la discusión de definir en cuanto al inciso a), si la primera imputación formal la constituye la indagatoria o la audiencia preliminar, siendo a mi criterio que si bien existen bastantes diferencias entre la indagatoria como una intimación de hechos y la audiencia preliminar donde se le imputa directamente la acusación realizada por el Ministerio Público, dividida hecho por hecho, donde también se indica el delito, etc., la cual se podría decir es una verdadera imputación y no una simple intimación, pero que a todas luces para el suscrito, ambas constituyen una imputación real de cargos para el

acusado y así debe considerarse, solo que dicha imputación formal debe ser realizada luego de enero de 1998, para que produzca el efecto de la reducción de los plazos a la mitad. De tal forma que si en el caso concreto del hurto simple, si se dio la indagatoria en diciembre de 1997, es a partir de enero de 1998 que empieza el plazo completo de prescripción de tres años y si se dio la audiencia preliminar en diciembre de 1998, es en ese momento en que se reducen los plazos a un año y medio, por lo consiguiente aun resta ese plazo para el dictado de la sentencia, resolución que también viene a interrumpir la prescripción aunque no esté firme (inciso d) del artículo 33).

Para terminar, debo añadir que la discusión del tema a nivel de esta cámara de casación no ha sido pasiva y existe diversidad de votos que sostienen, los primeros el criterio de que iniciado el procedimiento con el nuevo Código Procesal produce la reducción de los plazos de

prescripción a la mitad, como se sustenta en los votos 325 y 326, ambos del 2000, y los votos que mantienen el criterio esbozado por este servidor, en el sentido de que aplicando el transitorio segundo los plazos de prescripción se interrumpen y empiezan a correr de nuevo, reduciéndose a la mitad cuando se dé alguna de las cuatro causales del artículo 33, interpretando también la primera imputación como la indagatoria o la audiencia preliminar dictada a partir de enero de 1998, como se puede observar en los votos 340 y 410, ambos de dos mil.

El anterior manuscrito lo envió a la Escuela Judicial, no con el afán de considerar que mi criterio es el que debe prevalecer, sino con el afán de darle publicidad a un tema sumamente cuestionado a nivel nacional, para que esta publicación suscite discusión y haga prevalecer la mejor interpretación, en aras de una mejor Administración de Justicia.

* * *